

SUPERINTENDENCIA DE
SEGURIDAD SOCIAL
DEPTO. JURIDICO
LOM EBS

Imparte instrucciones
sobre recaudación de la
imposición adicional rees-
tablecida por el art. 34
de la ley N° 15.561.
Concordancia: Leyes N°s.
14.171 y 15.564.-

Circulas 196

CIRCULAR N° 186 /

Santiago, 21 de Febrero de 1964.-

En el Diario Oficial de 4 de febrero en curso se publica la ley N° 15.561, sobre suplemento del Presupuesto de 1964, del Ministerio de Educación para atender el pago de reajuste de remuneraciones del personal dependiente de las Universidades.

El artículo 34 de esta ley reestablece, a contar del día primero del mes siguiente a la fecha de su vigencia (esto es, a partir del 1° de marzo de 1964), la imposición adicional establecida en el artículo 49 de la ley N° 14.171; imposición que se regirá por las normas contenidas en los artículos 50 y siguientes del Título III de esta misma ley, con la salvedad de que:

a) la conversión dispuesta por el artículo 55 de la ley N° 14.171 se efectuará conforme al valor oficial que tenga la "cuota de ahorro" al término del plazo de vigencia de la imposición; b) que la manifestación de voluntad a que se refiere la letra b) del artículo 52 se produzca dentro del semestre siguiente al vencimiento del plazo que establece la ley 15.561; c) que la devolución de imposiciones a que se refiere, el artículo 56 de la ley N° 14.171 podrá solicitarse dentro del plazo de un año a contar del 1° de marzo de 1968.

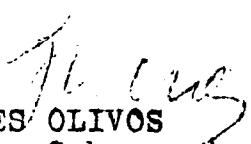
AL SEÑOR

.....
.....

En consecuencia, como la ley N° 15.561 no ha modificado la naturaleza jurídica ni la forma de recaudación de la citada imposición adicional, el Superintendente infrascrito instruye a Ud. para que aplique el art. 34 de esta ley de acuerdo con las instrucciones contenidas en el párrafo I N° 1° de la Circular N° 126, de 29 de octubre de 1960, sobre aplicación de la ley N° 14.171.

Cabe hacer presente que la ley N° 15.564, publicada en el Diario Oficial del 14 de febrero en curso, dispone en la parte final del segundo inciso de su artículo 6° transitorio que "subsistirán los artículos 49 a 57 de la ley N° 14.171 y la ley N° 11766". Esta norma no ha tenido otro objeto -como muy bien se desprende de su texto- que excluir de la derogación de cargas tributarias e impositivas que hace el señalado artículo 6° transitorio, a la imposición adicional reestablecida por el art. 34° de la ley N° 15.561 y al impuesto para la construcción de establecimientos educacionales. En consecuencia, la derogación de cargas e impuestos que hace el artículo 6° transitorio de la ley N° 15.564 no afecta a la mencionada imposición adicional ni al impuesto de la ley N° 11.766.

Saluda atte. a Ud.,


CARLOS BRIONES OLIVOS
Superintendente Subrogante